



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JORGE ENRIQUE SANCHEZ GARCIA CONTRA MUNICIPIO DE PIEDRAS
RADICACIÓN 2013-00974

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), de hoy veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituyó en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de veintiocho (28) de febrero de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

STELLA BARRIOS DE SARMIENTO, quien se encuentra identificada y reconocida como apoderada de la parte actora.

Parte demandada:

CARLOS GIOVANNY ARANGO GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 93.381.671 expedida en Ibagué y tarjeta profesional No. 93.594 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE PIEDRAS en los términos y para los efectos del poder conferido. (Fl. 186 y 192). Téngase por revocado el poder conferido al doctor PABLO DARIO OTALORA RINCON,

Igualmente, se hace presente el señor **JORGE ENRIQUE SANCHEZ GARCIA C.C.No. 3.056.840**

Ministerio Público: No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen observaciones al respecto. A lo cual manifiestan: "SIN OBSERVACION". Por lo anterior se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado del Municipio de Piedras, en su escrito de contestación visible a folios 106 a 115 del expediente propuso como excepciones: i) Inexistencia de causa para demandar, ii) Improcedencia del pago de indemnización por despido injusto e indemnización moratoria, iii) Prescripción y la excepción genérica.

Teniendo en cuenta que el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, dispone que en audiencia inicial deben resolverse excepciones previas y, las de cosa juzgada, caducidad transacción,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción; luego como las excepciones propuestas atacan el fondo del asunto se resolverán con la decisión que ponga fin a la instancia, por tal razón se tendrá por superada esta etapa por cuanto no fueron planteadas y, de oficio tampoco se advierte su configuración Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se da traslado a las partes: Parte Demandada – SIN MANIFESTACION - Parte Demandante: SIN OBSERVACION.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita la parte actora se declare la nulidad del oficio No. 481 del 18 de junio de 2013 suscrito por el alcalde del Municipio de Piedras. Y como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del Derecho solicita en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades que entre el Municipio de Piedras – Tolima y el señor JORGE ENRIQUE SANCHEZ GARCIA se configuro una verdadera relación laboral para el periodo comprendido del 9 de febrero de 2009 al 21 de marzo de 2013 o el periodo que resulte probado, así como que se condene a reconocer y pagar a título indemnizatorio los salarios y las prestaciones sociales dejadas de percibir entre el 9 de febrero de 2009 al 21 de marzo de 2013 o el periodo que resultare probado, tales como, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, bonificaciones y demás emolumentos prestacionales de que trata el Decreto 1919 de 2002, así como aportes al sistema de seguridad social integral, subsidiariamente solicita que se condene al ente territorial al pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir entre el 9 de febrero de 2009 al 21 de marzo de 2013 o el que resulte probado, tales como auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, bonificaciones y demás emolumentos prestacionales de que trata el Decreto 1919 de 2002, así como los aportes al sistema de seguridad social integral, horas extras, recargos, trabajo habitual en días dominicales y festivos, así como que se condene al pago de la indemnización de que trata la Ley 1071 de 2006, la indexación y a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA. Resulta entonces procedente señalar que, en el escrito de contestación el apoderado de la entidad demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones por cuanto a su juicio carecen de fundamentos de hecho y de derecho que las hagan prosperar. En cuanto los hechos manifiestan que: Son ciertos 1º, 7º, 8º, 10, 16º, 28º, y 29º que se relaciona con la prestación a cargo del Municipio de Piedras el servicios público domiciliario de acueducto, el estudio de análisis de conveniencia y oportunidad para contratar la operación y mantenimiento del acueducto de la Vereda Guataquisito, el contrato de prestación de servicios No. 022 de operación y mantenimiento del acueducto de la vereda Guataquisito – Municipio de Piedras Tolima, con fecha de iniciación enero 18 de 2011 hasta el 28 de febrero de 2011, por valor de \$1.800.000, el acta de liquidación, las actividades ejecutadas en el periodo 9 de febrero de 2009 y hasta el 21 de marzo de 2013, la reclamación administrativa para el reconocimiento y pago de emolumentos salariales y prestacionales y la respuesta negativa de la entidad a lo petitionado; como parcialmente cierto lo indicado en el numeral 2º y 9º que se refiere a que el municipio de Piedras requiere de personal que ejecute actividades tendientes a la operación y mantenimiento de la planta de tratamiento de agua potable de la Vereda Guataquisito y el valor pactado en el contrato de prestación de servicios No. 022, celebrado entre el señor Jorge Enrique Sánchez García y el municipio de Piedras señalando que, cuando se requiere el Municipio de Piedras contrata mano de obra para que desarrolle actividades de mantenimiento y limpieza de la planta de tratamiento lo cual se demuestra los contratos suscritos con el demandante, sus respectivas liquidaciones y el estudio de conveniencia y



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

oportunidad en los parámetros de la Ley 80 de 1993 y, se opone a lo indicado en los numerales 4º, 11º, 12º, 13º, 14º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º, 24º, 25º, 26º, 27º, 30º, 31º y 32º asegurando que el demandante fue contratado por orden de prestación de servicios en los términos del artículo 32 de la Ley 80/1993, el cual fue liquidado bilateralmente por vencimiento del plazo, sin que haya sido contratado posteriormente por lo que asegura no hubo continuidad en la prestación del servicio, que la duración del contrato fue del 18 de enero de 2011 al 28 de febrero de 2011, sin que en la entidad exista contratos u órdenes de labor por los demás periodos citados en la demanda, señalando que ello debe probarse. Una vez escuchadas las partes, en los puntos relacionados con la demanda y su contestación, el litigio queda fijado en determinar *"Si hay lugar a declarar la existencia de una relación laboral entre el demandante y el Municipio de Piedras - Tolima con ocasión a las órdenes de prestación de servicios y su vinculación como supernumerario durante el periodo comprendido entre el 9 de febrero de 2009 y hasta el 21 de marzo de 2013, cuando ejecuto actividades como operario de la Planta de Tratamiento de agua potable de la Vereda Guataquisito y, como consecuencia, es procedente ordenar el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y demás acreencias laborales señaladas en la demanda junto con las sanciones e indemnizaciones a que haya lugar."*

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado del Municipio de Piedras, quien manifestó: que han tenido un pequeño inconveniente frente a los documentos aportados con la demanda, no tiene acta de comité de conciliación, no se reunió el comité de conciliación. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante: Me atengo a lo que el despacho considere. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **No obstante el señor Juez, ORDENA COMPULSAR COPIAS para ante la Procuraduría General de la Nación y al Consejo Seccional de la Judicatura para que investigue la conducta en que presuntamente incurrió el apoderado y los que conforman el comité de conciliación del ente territorial al no someter a estudio del comité de conciliación el presente asunto y por tanto presentarse sin el acta...**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 a 49 del expediente.

1. OFICIOS



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Por secretaria y a costa de la parte actora OFICIESE al MUNICIPIO DE PIEDRAS para que dentro del menor termino posible allegue:

- 1.1 **CERTIFICACION** en que conste: i) La forma mediante la cual se ejecutaba la operación, mantenimiento y limpieza de la Planta de Tratamiento de agua potable de la Vereda Guataquisito para el periodo comprendido del 09 de febrero de 2009 al 21 de marzo de 2013, ii) quien se encarga de efectuar la operación, mantenimiento y limpieza de la planta de tratamiento de agua potable de la Vereda Guataquisito para el periodo comprendido del 09 de febrero de 2009 al 21 de marzo de 2013 o de los acueductos veredales del Municipio de Piedras y, iii) Asignaciones salariales y prestacionales reconocidas entre el 1 de febrero de 2009 al 21 de marzo de 2013 a quienes se encargan de efectuar la operación, mantenimiento y limpieza de la Planta de Tratamiento de agua potable de la Vereda Guataquisito o de los acueductos Veredales del municipio de Piedras.
- 1.2 Copia del acuerdo municipal mediante el cual se crea entre el año 2009 y 2013 el empleo encargado de efectuar la operación, mantenimiento y limpieza de la Planta de Tratamiento de Agua Potable de la Vereda Guataquisito o de los acueductos veredales del Municipio de Piedras
- 1.3 Copia del manual de funciones de las personas que se encargan de efectuar la operación, mantenimiento y limpieza de la planta de tratamiento de agua potable de la Vereda Guataquisito o de los acueductos Veredales del Municipio de Piedras, para el periodo comprendido del 09 de febrero de 2009 al 21 de marzo de 2013

2. PRUEBA TESTIMONIAL

Cítese a los señores **MAREIVI BONILA TRIANA, MARIA NEYRIA RODRIGUEZ BONILLA, CONSUELO CALDERON RAMIREZ y ALCIDES NIÑO TORRES** a quienes se les recepcionará testimonios en fecha y hora que más adelante se indicara sobre los hechos que le consten sobre la presente demanda. Adviértase al apoderado de la parte actora que de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del Código General del Proceso, debe asegurar la comparecencia de los testigos.

Parte demandada

Téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, y vistas a folios 121 a 159, las cuales serán valoradas en su valor legal.

Niéguese la prueba solicitada en el acápite pruebas vista a folio 115, respecto de solicitar informe al representante legal del Municipio de Piedras – Tolima respecto la vinculación del demandante en el periodo del 1 de enero de 2012 al 21 de marzo de 2013, en atención a que según el artículo 275 del Código General del Proceso el objeto de dicha prueba es corroborar hechos o actuaciones o verificar datos que reposen en los archivos o registros de quien rinda el informe. En tal sentido, como quiera que dicha información reposa en los archivos de la entidad es evidente que el apoderado debió allegarlos junto con la contestación de la demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

PRUEBA DE OFICIO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse necesaria para los esclarecimientos de los hechos de oficio decretese la siguiente prueba:

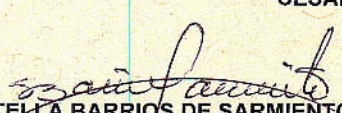
A Costa de la parte demandante por secretaria, OFÍCIESE al Municipio de Piedras para que remita certificación en la que conste la clase de vinculación, esto es, nombramiento, acta de posesión, resolución, contratos, etc., período o los periodos durante los cuales el señor JORGE ENRIQUE SANCHEZ GARCIA C.C. No. 3.056.840 ha estado o estuvo vinculado con la administración, nombre del jefe inmediato, relación de todos los pagos efectuados a cualquier título, aportes a seguridad social, así como que remita hoja de vida integra junto con anexos que deben reposar en la entidad-

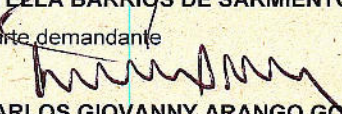
La anterior decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes. Demandante CONFORME demandada: SIN NINGUNA OBJECCION hoy lunes no laboran en la Alcaldía no lo pudieron allegar, pero tiene entendido que el comité de se reunió y se discutió el presente asunto pero por error no le llego... El señor juez, señala que se mantiene en la orden de COMPULSAR COPIAS en atención a que con suficiente antelación esto es desde febrero del presente se había fijado la fecha y a pesar de ello no allegaron el documento...

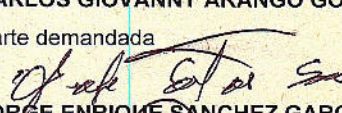
Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para **el veintiuno (21) de noviembre de 2017 a las 11.00 a.m** esta decisión se notifica en estrados, se le corre traslado a las parte presentes "

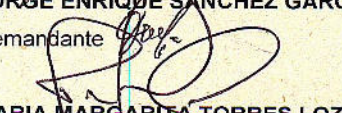
Se termina la audiencia siendo las 03: 23 minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


STELLA BARRIOS DE SARMIENTO
Parte demandante


CARLOS GIOVANNY ARANGO GOMEZ
Parte demandada


JORGE ENRIQUE SANCHEZ GARCIA
Demandante


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario

